RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 020-2025-OS-MPC

Cajamarca, 10 ENE. 2025

VISTOS:

El Expediente N° 1100-C-2023; Resolución de Órgano Instructor N° 05-2024-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 149-2024-OI-PAD-MPC de fecha 26 de diciembre del 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

- **YENNY SANDRA CACHIQUE CAMPO**
  - DNI N.° : 23945256
  - Cargo : Arquitecta.
  - Área/Dependencia : Subgerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro
  - Tipo de contrato : D.L. N° 1057
  - Periodo Laboral : Del 01 de agosto del 2008 hasta la actualidad.
  - Situación laboral : Con vínculo laboral vigente

ANTECEDENTES:

1. **INFORME N°004-2023-AIP-OSG-MPC (FS.01),** de fecha 10 de enero del 2023, emitido por Abog. Diaz Silva Carlo Mao – Responsable de Acceso a la información; se dirige a la Abog. Fiorella Jhosany Días Pretel – Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, con asunto de informar el incumplimiento de funciones ya que existen expedientes de distintas áreas que no fueron atendidos: Subgerencia de Licencias de Edificaciones: 2022035808, 2022043597, 2022052506, 2022075520, 2022082745, 2022037889, 2022046643, 2022053935, 2022076489, 2022043457, 20220500817, 2022075520, 2022080139; Subgerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro: 2022059785, 2022070319, 2022073170, 2022077767, 2022081082, 2022062547, 2022071765, 2022074098, 2022078226, 2022081235, 2022067179, 2022072169, 2022074899, 2022081020, 2022082548, 2022083568, 2022083877; Subgerencia de Operaciones de Transporte: 2022073214, 2022073613, 2022081177, 2022083304, 2022073240, 2022081173, 2022081228, 2022083648; Gerencia de Seguridad Ciudadana; 2022019050, 2022078288, 2022080039, 2022082639, 2022021909, 2022079309, 2022081068, 2022083352, 2022077156, 2022079541, 2022081187, 2022084402
2. **CARTA N° 018-2023-STPAD-OGGRRHH (FS.02),** mediante la presente carta se le solicita al Ing. Elmer Cicerón Human Abanto – Subgerente de Ordenamiento Territorial y Catastro, remita información detallada y documentada, en relación al pedido sobre solicitud de los expedientes de acceso a la información pública, indicando en qué estado se encuentran los siguientes expedientes: 2022059785, 2022070319, 2022073170, 2022077767, 2022081082, 2022062547, 2022071765, 2022074098, 2022078226, 2022081235, 2022067179, 2022072169, 2022074899, 2022081020, 2022082548, 2022083568, 2022083877.
3. **INFORME N° 009-2023-SGOTC-GDUT-MPC (FS.03),** de fecha 20 de enero del 2023, emitida por el Arq. Elmer Cicerón Huamán Abanto – Subgerente de Ordenamiento Territorial y Catastro; se dirige a la Arq. Melissa Lebel Miranda – Gerente de Desarrollo Urbano, con asunto de remitir información requerida, informando que los expedientes ingresados por Acceso a la Información y que han sido derivados a esta subgerencia, han sido atendidos en forma directa y otros se encuentran en el tramite respectivo; esto debido a que el mes de diciembre se encontraba en proceso de transferencia y en lo que va del año se ha ido regularizando sistema de trámite.
4. **INFORME N° 007-2023-SGLE-GDUyT-MPC (FS.04),** de fecha 24 de enero del 2023, emitido por la Arq. Melissa Lebel Miranda – Subgerente de Licencia de Edificaciones; se dirige a la Arq. Melissa Lebel Miranda – Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, con asunto de remitir información solicitada respecto a los expedientes solicitados por el Abg. Carlo Mao Diaz Silva – Responsable de acceso a la información, fueron solicitados al Sr. Cesar Chilón Rojas – Encargado de Archivo, a fin de realizar la búsqueda; quien a su vez, mediante informe N° 550-2022-CECHR-SGLE-MPC, informa que no han sido ubicados. Así mismo indica que en el mes de

diciembre se encontraban en proceso de transferencia y el sistema de tramite documentario recién se liberó el 10 de enero del 2023, motivo por el cual se ha coordinado con el encargado para que vuelva a ubicar los expedientes, solicitando un plazo de 05 días.

5. **CARTA N° 315-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC (FS.09),** mediante la presente carta se solicita al Arq. Elmer Cicerón Huamán Abanto – Subgerencia de Licencias y Permisos Urbanos, remita expedientes completos solicitados por acceso a información pública: Subgerencia de Licencias de Edificaciones: 2022035808, 2022043597, 2022052506, 2022075520, 2022082745, 2022037889, 2022046643, 2022053935, 2022076489, 2022043457, 20220500817, 2022075520, 2022080139; Subgerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro: 2022059785, 2022070319, 2022073170, 2022077767, 2022081082, 2022062547, 2022071765, 2022074098, 2022078226, 2022081235, 2022067179, 2022072169, 2022074899, 2022081020, 2022082548, 2022083568, 2022083877.

6. **REPORTE DE MOVIMIENTOS, EXPEDIENTE Nº 2022067179 (Fs. 11)**

a. **MEMORANDO N° 325-2022-AIP-OSG-MPC (FS. 10),** de fecha 10 de octubre del 2022, emitido por el Abog. Carlo Mao Diaz Silva – Responsable de Acceso a la Información; se dirige al Arq. Christian Bazan Arbildo – Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, con asunto de remitir a su despacho la solicitud de información presentada por el Sr. Jonatan Sotomayor Lozan, donde solicita copia del expediente Nº 67179-2022.

7. **REPORTE DE MOVIMIENTOS, EXPEDIENTE Nº 2022072169 (Fs. 13)**

a. **MEMORANDO N° 421-2022-AIP-OSG-MPC (FS. 12),** de fecha 26 de octubre del 2022, emitido por el Abog. Carlo Mao Diaz Silva – Responsable de Acceso a la Información; se dirige al Arq. Christian Bazan Arbildo – Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, con asunto de remitir a su despacho la solicitud de información presentada por el Sr. Lucia Hernández Vásquez, donde solicita copia del expediente Nº 72169-2022.

8. **REPORTE DE MOVIMIENTOS, EXPEDIENTE Nº 2022070319 (Fs. 15)**

a. **MEMORANDO N° 413-2022-AIP-OSG-MPC (FS. 14),** de fecha 19 de octubre del 2022, emitido por el Abog. Carlo Mao Diaz Silva – Responsable de Acceso a la Información; se dirige al Arq. Christian Bazan Arbildo – Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, con asunto de remitir a su despacho la solicitud de información presentada por el Sr.Liliana Chuquimantari Velarde, donde solicita copia del expediente Nº 70319-2022.

9. **REPORTE DE MOVIMIENTOS, EXPEDIENTE Nº 2022077767 (Fs. 17)**

a. **MEMORANDO N° 464-2022-AIP-OSG-MPC (FS. 16),** de fecha 22 de noviembre del 2022, emitido por el Abog. Carlo Mao Diaz Silva – Responsable de Acceso a la Información; se dirige al Arq. Christian Bazan Arbildo – Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, con asunto de remitir a su despacho la solicitud de información presentada por el Sr. Josep Santillan Mendoza, donde solicita copia del expediente Nº 77767-2022.

10. **REPORTE DE MOVIMIENTOS, EXPEDIENTE Nº 2022071765 (Fs. 19)**

a. **MEMORANDO N° 419-2022-AIP-OSG-MPC (FS. 18),** de fecha 25 de octubre del 2022, emitido por el Abog. Carlo Mao Diaz Silva – Responsable de Acceso a la Información; se dirige al Arq. Christian Bazan Arbildo – Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, con asunto de remitir a su despacho la solicitud de información presentada por el Sr.Jhony Solis Asencio, donde solicita copia del expediente Nº 71765-2022.

11. **REPORTE DE MOVIMIENTOS, EXPEDIENTE Nº 2022078226 (Fs. 22)**

12. **MEMORANDO N° 466-2022-AIP-OSG-MPC (FS. 20),** de fecha 22 de noviembre del 2022, emitido por el Abog. Carlo Mao Diaz Silva – Responsable de Acceso a la Información; se dirige al Arq. Christian Bazan Arbildo – Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, con asunto de remitir a su despacho la solicitud de información presentada por el Sr. Carlos Sandoval Loredo, donde solicita copia del expediente Nº 78226-2022.

13. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida por el Subgerente de Planificación Territorial y Centro Histórico de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 05-2024-OI-PAD-MPC (Fs. 30 - 33), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la servidora **YENNY SANDRA CACHIQUE CAMPO,** por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; y al tener en cuenta el artículo 100° del Reglamento de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261°de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS), por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N.° 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261°. - Faltas administrativas. 261.1 *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 3)* "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a

plazo determinado dentro del procedimiento administrativo", en el extremo que indica: **Demorar injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.** Ahora bien, respecto de los plazos máximos que establece el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el numeral 143° de la referida norma indica: Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales. A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: **1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.".** Toda vez que la servidora investigada demoró la remisión de actuados de lo solicitado por la Oficina de Secretaria General, en cuanto a los expedientes: 2022078226, 2022071765, 2022077767, 2022070319, 2022072169, 2022067179, a pesar que, mediante los informes correspondientes, Memorando N° 325-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 421-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 413-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 464-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 419-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 466-2022-AIP-OSG-MPC, mediante los cuales se les solicitó información, se les otorgo el plazo de 4 días hábiles, para proporcionar la información solicitada, debiendo recepcionar y derivar dichos expedientes, en el mismo día que le fueron derivados, para cumplir con el plazo establecido mediante los informes correspondientes de cada uno de los expedientes, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

14. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N.° 005-2024-OI-PAD-MPC, a la servidora investigada mediante Notificación N° 034-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 14), el día 11 de enero del 2024.

15. La servidora hizo uso de su derecho, ya que presentó escrito de descargo, el mismo que se encuentra obrante en folio del 15 al 17.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S).

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; y al tener en cuenta el artículo 100° del Reglamento de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261°de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS), por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N.° 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261°. - Faltas administrativas. 261.1. *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 3)* "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo", en el extremo que indica: **Demorar injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.**

Teniendo en cuenta que, en el presente caso, la servidora investigada demoró la remisión de actuados de lo solicitado por la Oficina de Secretaria General, en cuanto a los expedientes: 2022078226, 2022071765, 2022077767, 2022070319, 2022072169, 2022067179, a pesar que, mediante los informes correspondientes, Memorando N° 325-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 421-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 413-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 464-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 419-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 466-2022-AIP-OSG-MPC, mediante los cuales se les solicitó información, se les otorgo el plazo de 4 días hábiles, para proporcionar la información solicitada.

Ahora bien, respecto de los plazos máximos que establece el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el numeral 143° de la referida norma indica:

> Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales. A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:
> **1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.".**

En ese sentido, la servidora investigada debía recepcionar y derivar los expedientes: 2022078226, 2022071765, 2022077767, 2022070319, 2022072169, 2022067179, en el mismo día que le fueron derivados, para cumplir con el plazo establecido mediante los informes correspondientes de cada uno de los expedientes.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

DESCARGO DE LA SERVIDORA INVESTIGADA

"SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN.

TERCERO: Que realizada la descripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Yenny Sandra Cachique Campo, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado en el artículo 85 de inciso q de la ley 30057, ley del servicio civil, es menester propio realizar el descargo siguiente:
Que, como trabajadora de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, desde el año 2019, marzo como Arquitecta en el área de Ordenamiento Territorial y Catastro he venido desempeñándome de manera normal, cumpliendo con mis labores, inspecciones de campo, fiscalizaciones, emisiones de informes técnicos, derivaciones de expedientes a los diferentes servidores, puesto que también, me llegaron a encargar la **Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro, en fechas de 01-05 de agosto de 2022, 10-16 de agosto del 2022, del 07- 01 de diciembre, 05 al 30 de diciembre, como puede observar en un área totalmente inestable, pese a ello realice las labores y cumpliendo con el esfuerzo sobre humano, debido a que también a pesar de tener responsabilidad en gabinete, tenía que realizar las salidas al campo que emana la ausencia en oficina**, Así mismo, se debe tomar en consideración la evaluación de esta falta cometida y solicito con todo respeto sea anulada, **puesto que deben analizar que en esos periodos también ya estábamos frente a la transferencia de nuevo gobierno, no contando con apoyo administrativo, puesto que lo derivado a mi sistema es de manera personal que debo atender; siendo imposible no caer en demora, por la carga laboral excesiva que existía y se sigue manteniendo**, además de las dos formas de poder atender se recepcionaba expedientes en físico, y a la vez expedientes administrativos de manera virtual.
Así mismo, **es importante resaltar que se ha creído conveniente para poder exhibir a favor de mi persona el registro de los expedientes derivados desde el 06/10/2022 al 22/11/2022, que hace 31 días hábiles de los cuales fueron derivados a mi persona 3,274 expedientes, estos para ser evaluados, atendidos, derivados, etc., cantidad que es extremadamente exorbitante, para que sean atendidas en las 8 horas de trabajo** (casi del diario en campo) no siendo exactamente las 8 horas en oficina, del mismo modo esto puede ser comprobado por las papeletas que se encuentran en RR.HH., de la MPC.
Del mismo modo, las circunstancias impiden poder atender en algunos casos de manera eficiente, puesto que por desconocimiento se coloca personal que no tiene el perfil para desempeñar el cargo, y al tener expedientes derivados por el SGD, de manera virtual, estos lo derivan a los responsables. Sin embargo, esta derivación es por el sistema, pero los expedientes para devolución, o copias, deber ser buscados y ubicados en el archivo, y remitidos de manera física, pero eso tarda (una semana aprox.) excediendo el tiempo programado o establecido en el TUPA.
Del mismo modo, solicito a usted tenga en cuenta al momento de resolver que si bien es cierto pertenezco a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, también es cierto que me desempeñé en la Sub Gerencia Ordenamiento Territorial y Catastro, pero mediante
Ordenanza Municipal 842-CMPC de fecha 17 de mayo de 2023, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y la Estructura Orgánica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, se fusionó, y actualmente es la Gerencia de Desarrollo Territorial y Urbano, y me sigo desempeñando en la Sub Gerencia de Licencia y Permisos Urbanos, siendo mi Jefe inmediato el Sub Gerente de Licencias y Permisos Urbanos.
Por lo que, mal harían en tener que aperturar o INICIAR procedimiento administrativo disciplinario contra mi persona la Sub Gerencia de Planificación Territorial y Centro Histórico."

ANALISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR E.L SERVIDOR

Del descargo presentado por la servidora investigada, tenemos que, en atención a ello podemos observar la de acuerdo a los documentos obrantes en folios del 39 al 80, existía y existe una sobrecarga laboral, siendo totalmente verdadero lo que indica la servidora. **es importante resaltar que se ha creído conveniente para poder exhibir a favor de mi persona el registro de los expedientes derivados desde el 06/10/2022 al 22/11/2022, que hace 31 días hábiles de los cuales fueron derivados a mi persona 3,274 expedientes, estos para ser evaluados, atendidos, derivados, etc., cantidad que es extremadamente exorbitante, para que sean atendidas en las 8 horas de trabajo.**

Sin embargo, la servidora en calidad de Subgerente de Planeamiento Territorial y Centro Histórico, debió de comunicar que necesitaba mas personal, ya que la remisión de la información solicitada se genero por acceso a la información y como entidad tenemos la obligación de contestar dichas solicitudes, sobre todo para que no se genere la vulneración del derecho al Acceso de Información Pública, además de ser seis expedientes donde se generó la demora.

Consecuentemente se debe de indicar que son expedientes que fueron iniciados mediante solicitudes presentadas por los administrados solicitando información, por lo que su tramitación se dio mediante Acceso a la Información, estando el trámite regulado por la Ley N° 27927 que modifica a la Ley N° 27806 – "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 021-20219-JUS y el Decreto Legislativo N° 1353.

Así mismo, de los actuados que obran en el presente expediente tenemos:

EXPEDIENTE	FECHA DE INGRESO DEL EXPEDIENTE	DOCUMENTO POR EL CUAL SE SOLICITA LA INFORMACIÓN	FECHA DE DERIVACIÓN DEL INFORME A LA ÁREA	FECHA QUE VENCIA EL PLAZO OTORGADO	MOVIMIENTO	FECHA QUE SE DIO LA DERIVACIÓN A LA SERVIDORA	MOVIMIENTO OBSERVADO
2022067179	06/10/2022	Memorando N° 325-2022-AIP-OSG-MPC	07/12/2022	13/10/2022	Se derivó a la Subgerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro y posterior se reenvió a la servidora	11/10/2022	Fue recepcionado recién con fecha 17/11/2022
2022072169	26/10/2022	Memorando N° 421-2022-AIP-OSG-MPC	26/10/2022	02/11/2022	Se derivó a la Subgerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro y posterior se reenvió a la servidora	26/10/2022	Fue recepcionado recién con fecha 07/12/2022
2022070319	19/10/2022	Memorando N° 413-2022-AIP-OSG-MPC	19/10/2022	26/10/2022	Se derivó a la Subgerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro y posterior se reenvió a la servidora	24/10/2022	Fue recepcionado recién con fecha 12/12/2022
2022077767	21/11/2022	Memorando N° 464-2022-AIP-OSG-MPC	21/11/2022	28/11/2022	Se derivó a la Subgerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro y posterior se reenvió a la servidora	21/11/2022	Fue recepcionado recién con fecha 07/12/2022
2022071765	25/10/2022	Memorando N° 419-2022-AIP-OSG-MPC	25/10/2022	03/11/2022	Se derivó a la Subgerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro y posterior se reenvió a la servidora	26/10/2022	Fue recepcionado recién con fecha 08/11/2023
2022078226	22/11/2022	Memorando N° 466-2022-AIP-OSG-MPC	22/11/2022	29/11/2022	Se derivó a la Subgerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro y posterior se	22/11/2022	Fue recepcionado recién con fecha 29/11/2022

					reenvió a la servidora		

Mediante los documentos que se solicita información, que son: Memorando N° 325-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 421-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 413-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 464-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 419-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 466-2022-AIP-OSG-MPC, fueron emitidos por el Responsable de Acceso a la Información de la MPC, mediante los cuales les brinda el plazo de 4 días hábiles, para remitir dicha información para ser notificada a los administrados que solicitaron; así mismo dichos documentos fueron remitidos a la Subgerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro.

De acuerdo al cuadro podemos observar que los expedientes fueron remitidos a la Subgerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro, y esta a su vez remitio dichos expedientes a la servidora investigada antes del vencimiento del plazo establecido; sin embargo, la servidora investigada, realizó los tramites respectivos a los expedientes, posterior a la fecha de los plazos establecidos, como se observa del cuadro anterior, información que se obtuvo de la documentación obrante en el presente expediente.

En ese sentido, la servidora investigada debia recepcionar y derivar los expedientes: 2022078226, 2022071765, 2022077767, 2022070319, 2022072169, 2022067179, en el mismo día que le fueron derivados, para cumplir con el plazo establecido mediante los informes correspondientes de cada uno de los expedientes, en consideración de lo establecido en el artículo 205.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, pese a que de conformidad con el artículo 143° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que **"El plazo máximo para realizar actos procedimentales es para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación"**.

En consecuencia, la servidora habría incurrido en la falta de carácter disciplinario, tipificada en el Art. 261°. - Faltas administrativas. 261.1. *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 3) "*Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo*"*, en el extremo que indica: **Demorar injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo**, teniendo en cuenta que, en el presente caso, la servidora investigado demoró la remisión de actuados de lo solicitado por la Oficina de Secretaria General, en cuanto a los expedientes: 2022078226, 2022071765, 2022077767, 2022070319, 2022072169, 2022067179, a pesar que, mediante los informes correspondientes, Memorando N° 325-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 421-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 413-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 464-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 419-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 466-2022-AIP-OSG-MPC, mediante los cuales se les solicitó información, se les otorgo el plazo de 4 días hábiles, para proporcionar la información solicitada.

CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "*Ley del Servicio Civil*", *establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en* ***un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil****. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. […]*". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Articulo 93.2: *"Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado,* ***para lo cual se señala fecha y hora única.***"

Mediante Carta Nº 003-2025-STPAD-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 98, de fecha 02 de enero del 2025, se le notifica el Informe de Órgano Instructor Nº 149-2024-OI-PAD-MPC, al servidor; asimismo, se le concede el plazo de tres días hábiles, para que solicite se le fije día y hora para su informe oral, en uso de su derecho a defensa.

Mediane Expediente administrativo, obrante en folio 99 al 102, de fecha 08 de enero del 2025, el servidor investigado solicito fecha para realizar su informe oral.

Mediante Carta Nº 011-2025- STPAD-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 103, de fecha 08 de enero del 2025, se le indico fecha para la realización del informe oral.

Mediante Acta de Asistencia a Informe Oral N° 006-2025, se deja constancia de la presencia de la servidora investigada, ante el órgano sancionador, para que se lleve a cabo el informe oral, donde la servidora indico: que acepta su responsabilidad, pero además indicó que las

demoras en el trámite de los expedientes, se debe a la sobre carga laboral que mantenía la oficina, además de haberse generado cuando se realizaba el cambio de gestión por lo que se encontraban realizando las actas respectivas, inventarios, entre otros

I. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:
Que en el presente caso no se configura.

b) Reconocimiento de responsabilidad:
Que en el presente caso si se configura, ya que la servidora dentro de su escrito de descargo, indica que la demora se generó por el cumplimiento de sus funciones, y la sobre carga laboral, reconociendo de esta manera su responsabilidad.

2. EXIMENTES:

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:
En el presente caso no configura dicha eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

II. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
Afectando el correcto funcionamiento de la Administración Pública y Acceso a la Información –como bienes jurídicos protegidos-, en cuanto persigue garantizar el servicio que brinda el servidor a la ciudadanía, servicio que se afectado drásticamente ya que al restringirles el acceso a la información.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La servidora investigada demoró la remisión de actuados de lo solicitado por la Oficina de Secretaria General, en cuanto a los expedientes: 2022078226, 2022071765, 2022077767, 2022070319, 2022072169, 2022067179, a pesar que, mediante los informes

correspondientes, Memorando N° 325-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 421-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 413-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 464-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 419-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 466-2022-AIP-OSG-MPC, mediante los cuales se les solicitó información, se les otorgo el plazo de 4 días hábiles, para proporcionar la información solicitada.

e) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no configura dicha condición.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por la servidora investigada.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar a la servidora con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON DOCE (12) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES a la servidora **YENNY SANDRA CACHIQUE CAMPO,** por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; y al tener en cuenta el artículo 100° del Reglamento de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261°de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS), por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N.° 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261°. - Faltas administrativas. 261.1. *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 3)* "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo", en el extremo que indica: **Demorar injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.** Ahora bien, respecto de los plazos máximos que establece el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el numeral 143° de la referida norma indica: Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales. A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: **1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.".** Toda vez que la servidora investigada demoró la remisión de actuados de lo solicitado por la Oficina de Secretaria General, en cuanto a los expedientes: 2022078226, 2022071765, 2022077767, 2022070319, 2022072169, 2022067179, a pesar que, mediante los informes correspondientes, Memorando N° 325-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 421-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 413-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 464-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 419-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 466-2022-AIP-OSG-MPC, mediante los cuales se les solicitó información, se les otorgo el plazo de 4 días hábiles, para proporcionar la información solicitada, debiendo recepcionar y derivar dichos expedientes, en el mismo día que le fueron derivados, para cumplir con el plazo establecido mediante los informes correspondientes de cada uno de los expedientes, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor investigado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique a la servidora investigada en su domicilio real ubicado en **RESIDENCIAL YAHURHUACA A 202 – BAÑOS DEL INCA – CAJAMARCA – CAJAMARCA.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

Distribución:
Exp. 1100-C-2023
STPAD
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Oficina de Remuneraciones y Control de Personal
Informática
Interesado
Archivo

969012865

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 085-2025-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N. º 020-2025-OS-MPC. (10/01/2025).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...)**: Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la **Sr. (a). YENNY SANDRA CACHIQUE CAMPO en** su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **RESIDENCIAL YAHURHUACA A 202 – BAÑOS DEL INCA - CAJAMARCA.**
2. **Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
3. **Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas–Complejo Gran "Qhapac Ñan".
4. **Efecto de la Notificación.**

Firma: ..... **N° DNI:** 23945256

Nombre: Yenny Sandra Cachique Campo **Fecha:** 15 / 01 /2025 **Hora:** 9:18 am

5. **Observaciones:** .....
.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (*PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM –REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057*).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.º 020-2025-OS-MPC. (05 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por:.....DNI N°.....

Relación con el notificado: .....Fecha...../ 01 / 2025 hora [ ]

Firma..... Se negó a Firmar [ ] Se negó a recibir el documento [ ]

Domicilio cerrado [ ] Se dejó Preaviso Primera visita [ ] Segunda visita [ ] Se deja bajo puerta los documentos [ ]

Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: [ ] **Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:** [ ]

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: [ ] **Domicilio Clausurado** [ ] **Dirección Existe, pero el servidor no vive** [ ] **Dirección No Existe** [ ]

Dirección era de vivienda alquilada: [ ]

Fecha: .... / 01/ 2025.Hora.....

NOTIFICADOR:
DNI N°: 26692902

Observaciones: .....

ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de .....del 2025, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: .....con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:....., ... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR:_____ **N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:**_____

MATERIAL DEL INMUEBLE :_____ **N° DE PISOS:**_____

COLOR DE INMUEBLE_____ **/OTROS DETALLES**_____

COLOR DE PUERTA_____ **MATERIAL DE PUERTA**_____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS FIRMA: .....

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 9:58 a.m del 15 / 01 /2025.

OBSERVACIONES: .....
.....